



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022,
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México; veinticuatro de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1415/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.1435/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.1455/2022**, **ACUMULADOS** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS**

Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074722000309, 092074722000310 y 092074722000279.

2. Informe de cumplimiento. El diez de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida

4. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presento escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Resolución. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Alcaldía la Magdalena Contreras, recaída en las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 092074722000309, 092074722000310 y 092074722000279, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicial.

Por lo que, el Sujeto Obligado debería entregar en la modalidad elegida (electrónica), las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como el estatus actual de las colonias "Pedregal 2", "Barros Sierra" y "Plazuela del Pedregal", sin testar dato alguno; debiendo informar el estatus actual de las colonias y en caso de no



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS**

contar con ellas deberá realizar la descripción detallada del porque no se han concluido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debería remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

 Así las cosas, y de las de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que ha cumplido con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS

determinación dictada por este Organismo, toda vez que, el sujeto obligado acompañó diversa información correspondiente al soporte documental con la que demuestra el cumplimiento.

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el pleno de este Instituto, ya que este instituto resolvió:

"(...)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de entregar en la modalidad elegida (electrónica), las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como el estatus actual de las colonias "Pedregal 2", "Barros Sierra" y "Plazuela del Pedregal", sin testar dato alguno, asimismo deberá informar el estatus actual de las colonias y en caso de no contar con ellas deberá de realizar la descripción detallada del porque no se han concluido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Y como se anticipó, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la resolución dictada ha sido cumplida en sus términos, para mayor conocimiento a lo que se hace alusión, se elabora un recuadro con los datos correspondientes a la resolución emitida por este Organismo y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución, a saber:

RESOLUCIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
<p>(...)</p> <p>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p><i>El sujeto obligado deberá de entregar en la modalidad elegida (electrónica), las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como el estatus actual de las colonias "Pedregal 2", "Barros Sierra" y "Plazuela del Pedregal", sin testar dato alguno, asimismo deberá informar el estatus actual de las colonias y en caso de no contar con ellas deberá de realizar la descripción detallada del porque no se han concluido.</i></p> <p><i>La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Mediante correo electrónico de 10 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, remitió el oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/JUDIPyDP/042/2022 de 8 de junio de 2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personal de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el que, remite el oficio numero LMC/DGJyG/DPC/734/2022, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana, en el ésta refiere:</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto me permito informar a usted, mediante OICMAC/SA/0533/2022, signado por el Lic. Armando Molina Escoto, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, informa del inicio de la Auditoría Interna Administrativa, ordinaria y estratégica, y Ex post, número A-3/2022, con clave 1-6-8-10 y denominada "Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y para dar cabal cumplimiento al punto No. 5 del Anexo 1, se entregaron las carpetas originales del presupuesto en mención, por lo que nos vemos en la imposibilidad de dar respuesta oportuna a este recurso de revisión.</p> <p>Por lo anterior, me permito comunicarle, la información antes mencionada no se encuentra digitalizada, por lo tanto no se puede fotocopiar, sin embargo, una vez que se haga entrega de las carpetas originales por parte de la Contraloría Interna a esta Área a mi cargo, le serán remitidas las Actas antes mencionadas.</p> <p>(...)</p>

Ahora bien, de lo acotado y de la atención la a la respuesta entregada en vía de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado se observa que la resolución ha sido cumplida, ya que este Instituto ordenó al Sujeto Obligado que debería entregar las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como el estatutos actual de las colonias "Pedregal 2", "Barros Sierra" y "Plazuela del Pedregal", sin testar dato alguno.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS**

De ahí que, es evidente que el sujeto obligado ha cumplido con la resolución dictada por este Organismo el veinticinco de mayo del presente año en el expediente en que se actúa, y por ende atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano garante, puesto que se vio materializado lo ordenado, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Es cierto que, el Sujeto Obligado refirió de forma textual: *“... Al respecto me permito informar a usted, mediante OICMAC/SA/0533/2022, signado por el Lic. Armando Molina Escoto, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, informa del inicio de la Auditoría Interna Administrativa, ordinaria y estratégica, y Ex post, número A-3/2022, con clave 1-6-8-10 y denominada “Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y para dar cabal cumplimiento al punto No. 5 del Anexo 1, se entregaron las carpetas originales del presupuesto en mención, por lo que nos vemos en la imposibilidad de dar respuesta oportuna a este recurso de revisión. ...”*

Pero también es cierto, que en el presente caso se debe prestar atención a la máxima, *de que nadie está obligado a lo imposible*, es decir, que el Sujeto Obligado nada más puede hacer lo que está a su alcance y lo que la ley les permite, por lo que, ante la imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado por este Órgano Garante, porque el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, informó del inicio de la Auditoría Interna Administrativa, ordinaria y estratégica denominada “Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, de ahí que, tuvo que entregar las carpetas originales y encontrarse imposibilitado para dar respuesta a la resolución dictada en el presente recurso de revisión,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS

manifestación que este Organismo toma en cuenta como válida para tener por cumplida la resolución dictada.

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS

criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1435/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1455/2022, ACUMULADOS**

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; veinticuatro de junio de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

